

SUGERENCIAS PARA LA EFECTIVA EJECUCIÓN DEL DECOMISO Y LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS¹

Victoria Elizalde²

El propósito de este trabajo es brindar herramientas para lograr la efectiva ejecución del decomiso, la multa, la reposición y las costas del proceso que pudieren imponerse en una sentencia condenatoria. A ese fin, en primer término, se abordará la definición de cada uno de los institutos mencionados y el detalle de los activos con lo que se afrontan. Asimismo, se brindarán argumentos de la importancia de una temprana investigación patrimonial y de la aplicación de medidas cautelares de carácter patrimonial para asegurar la concreción de esos institutos.

1. EL DECOMISO Y LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

En una sentencia condenatoria, además de resolverse la pena de prisión o inhabilitación, también, pueden ordenarse los siguientes institutos que se afrontan con el patrimonio:

- el decomiso (art. 23 del CPN),
- la multa (art. 5 del CPN),
- la reposición/restitución (inc. 1º del art. 29 del CPN),
- la indemnización civil (inc. 2º del 29 del CPN),
- las costas del proceso (inc. 3º del art. 29 del CPN),

El decomiso es la “medida por la cual el Estado se apropia de manera definitiva de bienes que sirvieron para cometer un hecho ilícito ('instrumentos') o de aquellos que son producto o ganancia de éste” (Colombo y Stábile 2005, 1400). Nuestro Código Penal, en el art. 23, prevé el decomiso de:

- los bienes que son el producto directo e indirecto del hecho delictivo,
- los bienes que fueron usados como instrumento del delito,

¹ Cítese como: Elizalde, V. 2023. Sugerencias para la efectiva ejecución del decomiso y las responsabilidades pecuniarias. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 177- 183.

² Abogada UBA. Especialista Derecho Penal UBA. Doctoranda Derecho Penal y Ciencias Penales USAL. Funcionaria MPFN.

- los bienes de terceros que son el producto o provecho del delito y que esos terceros los incorporaron a su patrimonio a título gratuito,
- los bienes que son el producto o provecho del delito que han beneficiado a un mandante o a una persona de existencia ideal, cuando el mandatario del primero o los miembros de las personas de existencia ideal han sido autores o partícipes de los hechos delictivos.

De lo expuesto se deduce que el decomiso recae sobre bienes de origen ilícito con excepción del supuesto del instrumento del delito, que puede ordenarse respecto de bienes de origen ilícito o lícito. Un ejemplo de este último supuesto es el decomiso que se resuelve respecto de un inmueble heredado (origen lícito) por el condenado porque lo usó para la comisión de hechos de trata de personas.

El mencionado artículo 23 del Código Penal, además, establece que los bienes objeto de decomiso deben ser destinados al Estado, salvo los derechos de restitución (reposición) o indemnización del damnificado y terceros (que son institutos que tienen como propósito la reparación del daño ocasionado por el delito a la víctima). De ello se vislumbra que, si se ordena la reposición o indemnización en la sentencia condenatoria, los bienes vinculados a los hechos delictivos no los va a recibir el Estado, sino que deberán ser destinados a la víctima particular.

La reposición (restitución) es un instituto que tiene naturaleza civil, por ende, el principio de legalidad y en especial del derivado de la irretroactividad de la ley penal más gravosa no son aplicables a él³. Cabe mencionar que en caso de que los bienes decomisados no resultaran suficientes para satisfacer la reposición se deberán destinar bienes de origen lícito del imputado para completar el pago de la reparación.

Algunos tipos penales, como el lavado de activos (art. 303 del PCN), prevén una pena pecuniaria: la multa, que “afecta al patrimonio del condenado pues impone la obligación de pagar la suma de dinero indicada por el juez en su resolución, conforme a los parámetros que la ley indica” (Terragni s/f). La naturaleza penal de la multa –su carácter personal- impone que sólo pueda ser respondida con bienes del imputado. Se afronta con activos de origen lícito ya que todos los bienes vinculados a los hechos delictivos serán destinados al decomiso o en caso de que corresponda, a la reparación a la víctima por el daño ocasionado por el delito. En suma, los institutos mencionados se afrontan con:

³ En ese sentido, se ha expedido la Sala IV de la CFCP en la causa Nº 12.181, “Cossio” del 18 de agosto de 2010: “En síntesis, teniendo en cuenta la finalidad, hoy expresa, de la restitución y su ámbito de aplicación objetivo y subjetivo, a mi juicio, no caben dudas respecto de que se trata de una medida de naturaleza civil y no penal. Consecuentemente, el principio de legalidad y, en particular, su derivado de irretroactividad de la ley penal más gravosa, resultan ajenos a la materia en cuestión (C.N., art. 18 y 75, inc. 22 -C.A.D.H.. art. 9-, C.P., art. 2)”.

DECOMISO (ART. 23 DEL CPN)

	Supuestos de decomiso	Se afronta con activos de:
1	Producto directo e indirecto del hecho delictivo	Origen ilícito vinculado al hecho.
2	Instrumento del delito	Origen lícito o ilícito vinculado al hecho.
3	Producto o provecho del delito incorporado al patrimonio de terceros por título gratuito.	Origen ilícito vinculado al hecho.
4	Producto o provecho del delito que ha beneficiado a un mandante o persona de existencia ideal, cuando el mandatario del primero o algún integrante de la persona jurídica han sido autor o partícipe del hecho delictivo.	Origen ilícito vinculado al hecho.

LA MULTA (ART. 5 DEL CPN)

Se afronta con activos de origen lícito.

LA REPOSICION / INDEMNIZACION CIVIL (ART. 23 E INCS. 1º Y 2º DEL ART. 29 DEL CPN)

Se responden con activos de origen ilícito y lícito.

EL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO (INC. 3º DEL ART. 29 DEL CPN)

Se pagan con activos de origen lícito.

Fuente: elaboración propia

2. LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR EL DECOMISO Y LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

Cabe la posibilidad de que los imputados intenten desprenderse de sus activos durante la tramitación del caso con el propósito de evitar responder al decomiso y a las demás responsabilidades pecuniarias. Para garantizar la ejecución de esos institutos en la sentencia condenatoria, es necesario que, desde el inicio de la investigación, se identifiquen los activos vinculados a los hechos ilícitos y al imputado y que rápidamente se ordenen respecto de esos bienes medidas cautelares de carácter patrimonial⁴ para preservarlos durante la pesquisa.

También es importante para el efectivo recupero de activos que al momento de practicar las medidas de prueba tendientes a corroborar la materialidad del hecho y la autoría del imputado

⁴ El arts. 518 del CPPN y los art. 219 y 310 del CPPF, así como también, el art. 23 del CPN prevén medidas cautelares de carácter patrimonial para conservar los activos (que deben destinados para la concreción del decomiso y las responsabilidades pecuniarias en una sentencia condenatoria) hasta finalizar el proceso.

tado, rápidamente, se realice una precisa individualización de los bienes que podrían ser objeto de decomiso, se establezca el monto máximo de la multa (en caso de que el tipo penal la prevea) y se calcule el monto de la reparación a la víctima (en caso de que exista esa posibilidad). Esos parámetros permiten a la parte acusadora y al juez fundamentar el motivo de la cautela de cada bien, y por su parte, al imputado, le garantiza que las medidas cautelares que se dispongan a sus bienes se ajusten a los fines procesales. Asimismo, es primordial determinar el valor de cada bien identificado durante la investigación patrimonial.

En el marco de una investigación patrimonial puede ocurrir que se identifiquen gran cantidad de bienes del imputado. Establecer dentro del universo de bienes hallados, cuáles deben ser cautelados para garantizar el decomiso, en la generalidad de los casos, no reviste mayor dificultad pues son aquellos activos que están vinculados con los hechos delictivos. La confusión puede presentarse cuando el tipo penal imputado prevé multa o en los casos en que corresponde la reparación del daño ocasionado a la víctima por el ilícito.

Cabe recordar, en primer término, que la multa se afronta con bienes de origen lícito. Para fundamentar la cautela de los activos que podrían ser afectados al pago de ese instituto resulta esencial tener conocimiento del monto máximo de la pena pecuniaria que pudiera imponerse. De este modo, la cautela se limitará a los bienes de origen lícito del imputado que tenga el valor equivalente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse.

En los casos en que se deben cautelar bienes para la reparación a la víctima, también es vital establecer, previamente, el monto aproximado de la restitución/ reposición o indemnización que pudiere imponerse en la sentencia. El art. 23 del CPN establece que los bienes vinculados a los hechos ilícitos (objeto de decomiso) serán destinados a la víctima, pero si esos activos no resultaren suficientes para el pago de la reparación, corresponderá que se destinen bienes de origen lícito para satisfacer ese instituto. En consecuencia, si al momento de solicitar y ordenar los embargos preventivos se establece que los activos vinculados a los hechos ilícitos no tienen el valor suficiente para satisfacer el pago de la reparación, corresponderá que se cautelen bienes de origen lícito para garantizar el completo pago de la reposición/ restitución.

En muchos casos, al momento de ordenar el procesamiento, el juez no cuenta con bienes individualizados, que permitan ordenar sobre ellos el embargo preventivo previsto en el primer párrafo del art. 518 del CPN, cuyo propósito es asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias. Vale recordar que el embargo preventivo es “la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso [...] a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias...” (Palacio 2003, 781). Produce efecto sobre un bien específico a diferencia de la inhibición general de bienes que se refiere a toda una categoría general de bienes.

Ante la imposibilidad de ordenar la mencionada providencia precautoria sobre bienes en particular, lo que suele ocurrir es que el juez ordena la inhibición general de bienes, que es una medida cautelar que conlleva a la interdicción de vender o gravar cualquier bien registrable que el imputado pudiere ser propietario o que adquiriera con posterioridad (Palacio 2003), pero no inmoviliza bienes en particular.

Para la parte acusadora, que se dicte la inhibición general de bienes, en lugar del embargo preventivo, presenta la desventaja de que la primera medida precautoria mencionada no da preferencia de cobro sobre un embargo preventivo que se decrete en otro proceso y/o sobre cualquier pretensión de un acreedor sin privilegio (art. 218 del CPCCN)⁵. “La jurisprudencia predominante se inclina en el sentido de que la inhibición no acuerda prioridad alguna en el pago con respecto a embargantes posteriores, por cuanto aquella medida, a diferencia del embargo, no afecta ni individualiza ningún bien determinado y sólo tiende a impedir la disposición de los bienes del deudor” (Palacio 2003, 672). En consecuencia, si se resuelve la inhibición general de bienes del imputado en lugar del embargo preventivo de un bien determinado del acusado podría ocurrir que otros procesos (y/o acreedores) tuvieran privilegio para la eventual ejecución de ese bien específico vinculado al caso penal.

Por su parte, para el imputado, la inhibición general de bienes resulta una medida de mayor rigor que el embargo preventivo pues es general, indiscriminada y comprensiva de todos los bienes registrables del imputado (Kiper 2012, 375). Sólo debería ordenarse cuando, efectuada la investigación patrimonial, no se encontraren bienes del imputado o cuando ellos no resultaren suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias.

Imaginemos que a una persona se le imputa una operación de lavado de activos de origen ilícito, cuyo objeto fue la compra de un automóvil por \$1.000.000. Durante la instrucción, no se realizó investigación patrimonial para identificar bienes del imputado. El juez resolvió el procesamiento del acusado y ordenó el embargo preventivo del automovil objeto de lavado y la inhibición general de bienes del imputado para garantizar el pago del monto máximo de la pena pecuniaria (\$ 10.000.000)⁶ y las costas del proceso (\$500.000) que podrían imponerse en caso de que se resolviera sentencia condenatoria. La inhibición general de bienes no resultaba necesaria porque el imputado registraba a su nombre tres inmuebles adquiridos lícitamente cada uno por un valor de \$10.500.000. Tres años más tarde, por motivos de salud,

⁵ Art. 218 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores”.

⁶ El art. 303 del CPN prevé una multa de dos a diez veces el monto de la operación de lavado de activos. En consecuencia, en el hipotético caso planteado, la escala de la pena pecuniaria que podría contemplarse en una sentencia condenatoria sería de \$ 2.000.000 a \$ 10.000.000. Es necesario cautelar bienes por \$10.000.000 pues cabe la posibilidad de que al finalizar el proceso el Tribunal ordene el pago de esta última cifra.

el imputado tuvo la necesidad de vender rápidamente una de las propiedad incorporadas lícitamente a su patrimonio, pero la operación inmobiliaria no se pudo concretar en el momento que el acusado pretendía en virtud de la inhibición general de bienes que pesaba sobre él.

El ejemplo expuesto demuestra que el dictado la inhibición general afectó de manera desmedida la situación patrimonial del imputado. Esa medida cautelar no resultaba necesaria para asegurar el pago de la pena pecuniaria, pues el imputado contaba con un bien determinado para asegurar el pago de la multa. La inhibición general de bienes es una providencia cautelar de gran afectación al patrimonio de una persona, por ello, Arazi sostiene que “conforma la última ratio entre la gama de aseguramientos posibles, motorizándose ante el desconocimiento de otros medios que resguarden, de manera más efectiva, el pretense crédito de los acreedores” (2007, 304). Los efectos y alcances de la inhibición general de bienes son lo que motivan a que el art. 228 del CPCCN y el art. 518 del CPPN establezcan que esa providencia precautoria sólo procede cuando no es posible ordenar el embargo preventivo, es decir, cuando el imputado no registra bienes determinados o ellos son insuficientes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias. De ello se deduce que su carácter excepcional.

3. COLOFÓN

Lo expuesto, me lleva a sostener que para lograr la efectiva ejecución del decomiso y las responsabilidades pecuniarias de una sentencia condenatoria es esencial:

- practicar desde el inicio de las actuaciones una investigación patrimonial que permita identificar rápidamente bienes del imputado y activos vinculados a los hechos delictivos,
- establecer qué bienes son objeto e instrumento de los hechos ilícitos, determinar el monto máximo de la pena pecuniaria que pudiera imponerse (en caso de que el tipo penal prevea multa) y el monto de la reparación del daño ocasionado por el delito a la víctima (en caso de que correspondiera la reposición/ restitución o indemnización civil),
- ordenar, con la mayor celeridad posible, medidas cautelares de los bienes que son objeto e instrumento de los hechos ilícitos y de aquellos activos que permitirán afrontar el pago de las responsabilidades pecuniarias para conservarlos durante la tramitación del caso.

Si bien el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé distintos tipos de medidas cautelares de carácter patrimonial, que presentan diferentes efectos y alcances, generalmente,

el embargo preventivo y la inhibición general de bienes son las providencias que más se aplican en el ámbito de la justicia penal.

Cabe señalar que la inhibición general de bienes es una medida de mayor rigor que el embargo preventivo pues es general, indiscriminada y comprensiva de todos los bienes registrables del imputado y por ende, en la mayoría de los casos debería ordenarse cuando, practicada la investigación patrimonial, no se encontraren bienes del imputado o ellos no resultaren suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, y por ende, no es posible ordenar el embargo preventivo de un bien determinado. También, debe tenerse en cuenta que la inhibición general de bienes presenta la desventaja de que no da preferencia de cobro sobre un embargo preventivo de un bien que se decreta en otro proceso y/o sobre cualquier pretensión de un acreedor sin privilegio.

BIBLIOGRAFÍA

Arazi, R. 2007. Medidas cautelares. Ed. Astrea.

Colombo, M. y Stábile, A. 2005. Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos. La Ley. 2005-D.

Kiper, C. 2012. Medidas cautelares. La Ley.

Palacio, L.E. 2003. Manual de Derecho Procesal Civil. LexisNexis, Abeledo Perrot.

Terragni, M.A. s/f. La pena de multa. Disponible en: <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pmulta.htm>. Consultado por última vez: 18 de octubre de 2023.